

DEONTOLOGÍA JURÍDICA

Lic. Bernardo Pérez Fernández del Castillo

INTRODUCCIÓN

El término deontología proviene del vocablo griego *deon*, deber, y *logos*, razonamiento o ciencia. Es una palabra que empleó por primera vez el economista, jurista, literato y filósofo inglés Jeremías Bentham (1748-1832), quien desarrolló una doctrina acerca de los deberes concebidos sobre una base utilitarista, aplicada a determinadas situaciones sociales.

Algunos autores consideran que la deontología se refiere propiamente a los deberes que cada persona tiene consigo y con los demás; por tanto se diferencia del término ontología en cuanto que éste significa estudio del *ser*, y deontología estudio del *deber ser*.

Por lo que concierne a las profesiones, en ellas también aparecen los deberes que todo individuo, con un calificado grado de estudios, tiene obligación de aplicar en su entorno laboral. Así, podemos hablar de la deontología o deberes del médico, del abogado, del actuario, del contador, del notario. Por ejemplo, en este último caso es primordial poner en práctica aquellos que se relacionan con la veracidad, imparcialidad, eficiencia, abstención de litigar, guardar el secreto profesional, cobrar honrada y adecuadamente, etcétera.

En este trabajo no se pretende profundizar en el estudio especulativo de la ética y su método, o en el de la moral; más bien busco analizar los deberes del jurista en sus diferentes facetas, como la de litigante, juez, agente del ministerio público, notario, en fin, del profesional del derecho desde el punto de vista de la prestación de un servicio.

Lo que deseo abordar son las situaciones o las actitudes que la gente espera del profesionista en el ámbito de su competencia, así como su responsabilidad en el campo del derecho en caso de una actuación culposa, negligente o inhábil.

En otras palabras, trato de examinar el conjunto de reglas y principios que rigen su conducta, vinculada ésta con el ejercicio de su profesión y la pertenencia a su grupo gremial, sin dejar de reconocer que tales Principios encuentran su base y soporte en la ética y la moral.

En cuanto a la deontología jurídica, el *Diccionario Jurídico Mexicano* expresa que también suele utilizarse:

...como los deberes que han de cumplirse en una profesión determinada, de donde se desprende que en este sentido particular la deontología jurídica se identifica con la ética profesional de los juristas...

Por su lado Carlo Lega,¹ en su libro *Deontología de la profesión de abogado*, afirma:

Aplicada preferentemente a las profesiones intelectuales de antiguo origen histórico, la Deontología designa el conjunto de reglas y principios que rigen determinadas conductas del profesional de carácter no técnico, ejercidas o vinculadas, de cualquier manera, al ejercicio de la profesión y a la pertenencia al grupo profesional. Es, en sustancia, una especie de urbanidad del profesional. Su carácter ético se evidencia en mayor grado en las profesiones con trasfondo humanitario, como el arte forense y el arte médico.

1) *Necesidad de una Deontología Jurídica*

Las normas deontológicas son necesarias sobre todo en el jurista, que si bien ejerce una profesión humanista con altos valores éticos como la justicia, la equidad, la lealtad y la seguridad jurídica, entre la *vox populi* se escuchan frases como las siguientes: “entre abogados te veas”, “Dios libre a esta casa de abogados”, “ojalá nunca tenga que caer en manos de un abogado”, “mi abogado se vendió a la otra parte”, “abogansters”, y muchas otras. Es claro que estas expresiones son injustas, pues algunas personas denominadas “leguleyos”, “picapleitos”, “coyotes”, “simuladores” o “tinterillos” se ostentan como abogados sin serlo, y han desprestigiado a los profesionales del derecho que en verdad son y se desempeñan fielmente como servidores de la justicia.

Por las razones señaladas es importante fomentar y aun desarrollar las normas deontológicas en cualquier ámbito social o del conocimiento en que nos desenvolvamos, de una manera especial entre estudiantes y profesionales del derecho, puesto que las mismas deben dejar ya de ser letra muerta y convertirse en una exigencia, como lo demandan los tiempos y la sociedad actuales.

¹ Lega, Carlo, *Deontología de la profesión de abogado*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 1983, p. 23.

2) *Las Profesiones*

Desde siempre el ser humano ha requerido del asesoramiento y conocimientos técnicos de personas especialistas que le ayuden a resolver sus necesidades de salud, justicia, habitación, alimentación, etcétera.

En un principio los profesionistas, entendidos como tales, eran prácticos; sus estudios o actividades las realizaban en forma autodidacta y en algunos casos abarcaban varios campos. Leonardo de Vinci, por ejemplo, se desempeñó como pintor, escultor, constructor, inventor; en América al inicio de la colonia, el peluquero también hacía las veces médico, dentista y en ocasiones de químico. Sin embargo, con el paso del tiempo, para ejercer una profesión, fue necesaria una especialización y, por lo tanto, la expedición del correspondiente título profesional.

Cualidades de los profesionistas

Todo profesionista, a fin de ejercer su actividad con responsabilidad, debe cumplir y contar con una serie de requisitos, que incluyen conocimientos, inclinación a la materia de que se trata y continuidad.

Conocimientos. Este punto se refiere a los estudios suficientes que todo individuo debe poseer para desempeñar su trabajo con la eficacia, la técnica y la exactitud que da el conocimiento de una materia. Situación que puede avalar con el título profesional, expedido por alguna institución autorizada. Al respecto el artículo segundo de la denominada Ley de Profesiones de 1944, establecía: "Las profesiones que necesitan título para su ejercicio son las siguientes: Actuario; Arquitecto; Bacteriólogo; Biólogo; Cirujano dentista; Contador; Corredor; Enfermera; Enfermera y partera; Ingeniero y sus diversas ramas profesionales: agronomía, ingeniería civil, hidráulica, mecánica, electricista, forestal, minera, municipal, sanitaria, petrolera, química y las demás ramas que comprenden los planes de estudios de la Universidad Autónoma de México y el Instituto Politécnico Nacional; Licenciado en Derecho; Licenciado en Economía; Marino en sus diversas ramas; Médico en sus diversas ramas profesionales; Médico veterinario; Metalúrgico; Notario; Piloto aviador; Profesor de educación preescolar, primaria y secundaria; Químico en sus diversas ramas profesionales: farmacia (químico farmacéutico y químico farmacéutico biólogo, químico zímólogo y químico bacteriólogo y parasitólogo); Trabajador social."

Si cualquiera de las mencionadas profesiones se practicare sin que antes se obtenga el título correspondiente, la ley concede acción pública para denunciarlo (Art. 73).

Sin embargo, en la actualidad los conocimientos que se adquieren en las escuelas y universidades en las que se otorga un título no son suficientes, toda vez que en los últimos años se ha buscado que el profesionista se actualice y perfeccione sus conocimientos, sobre todo en la medicina y el derecho, donde existen múltiples especializaciones en ambas materias, nuevas perspectivas para el ser humano y continuos cambios legislativos. Por esta razón en las universidades y colegios de profesionistas han proliferado y se imparten cursos de posgrado, tales como diplomados, especialidades, maestrías y doctorados sobre temas concretos.

Inclinación. En toda profesión es indispensable contar también con lo que se conoce como “vocación”, la cual implica, por un lado, el gusto natural y existencial para desarrollar una profesión, o sea sentir y estar convencido de que ésta es un medio que permitirá la realización personal de quien la ha seleccionado, y por otro tener las aptitudes necesarias para practicarla.

Si un individuo adolece de tales lineamientos, con seguridad su trabajo le resultará molesto, pues no existirá en él ni entusiasmo ni estímulo para ejercerlo, ni mucho menos podrá desempeñar funciones o tareas de investigación. A mayor abundamiento, en algunos casos la falta de una aptitud especial para cumplir cabalmente con nuestras obligaciones profesionales, puede acarrear el desprestigio de la actividad que desarrollemos, a más de perjudicar a quienes la ejerciten con gusto y motivación.

Del mismo modo convendrá siempre disponer de una especie de intuición acerca de cómo son o cómo se deben hacer las cosas. Por ejemplo, en la medicina se habla del “ojo clínico”; en la abogacía del “criterio jurídico”, en la arquitectura del “sentido estético”.

De ahí que a los estudiantes de casi todas las preparatorias se les imparta la materia de orientación vocacional y en el último curso se les sugiera un análisis psicomotivacional con el fin de conocer sus valores e inclinación por la carrera que deseen cursar.

Continuidad. El ejercicio de una profesión presupone el trabajo permanente de una actividad. Ello implica la forma de vivir, de pensar, así como el *modus vivendi* del individuo. Si una persona no es constante y abarca diferentes actividades, es seguro que no desarrollará todas sus capacidades, por lo que no puede considerarse como un verdadero profesionista; o bien, si se desempeña en diversos campos de acción, resultará lo

que asegura un refrán: “Aprendiz de todo y oficial de nada”, ya que se encontrará disperso y distante de cada una de ellas; pero si por el contrario sólo se dedica a su profesión, su imaginación, su inteligencia y su creatividad las concentrará todas en ella.

Lo anterior se relaciona sin duda con el *ars*, esto es, hacer las cosas no sólo bien, sino en forma artística; con el arte de manejar un método o conjunto de reglas que nos lleven, entre otras habilidades, a hablar y escribir con facilidad, orden y coherencia, aparte de los atributos intrínsecos, de cada individuo, con su profesión. Catón el Viejo al referirse a uno de los atributos del abogado expresaba *Vir bonus, dicendi peritus*, o sea hombre de bien e idóneo en el arte de hablar.

3) *La Abogacía*

Estrictamente hablando, la palabra abogado proviene del latín *advocatus*, aunque desde tiempos remotos se conocía el término *bozero*. Ya las *Siete Partidas*, se referían de alguna manera a los abogados: “Con bozes e con palabras usa de su oficio”. En aquel entonces el abogado no sólo era un conocedor de la ley, sino que para hacer valer el derecho, practicaba el arte de la palabra. También se dice del abogado que es el que habla o pide por otros, el que conoce las leyes y sus fundamentos y practica estos conocimientos al servicio de los demás.

a) *Historia*

En todos los tiempos los seres humanos han requerido del conocedor de las leyes a fin de proteger y defender sus derechos. En un principio, para ejercer la actividad de abogado no era imprescindible poseer ningún título, sino únicamente el reconocimiento de su sabiduría jurídica, razón por la cual se les denominaba *jurisconsulti* y cuando intervenían por otro *patroni* o *causidici*. Así el Digesto (libro III, *de postulando*, títulos 1 y 2) decía que “El papel de un abogado es exponer ante el juez competente su deseo o la demanda de un amigo, o bien combatir la pretensión de otro—.

En las *Siete Partidas* se describía al abogado como el “hombre que razona pleitos de otro en juicio, o el suyo mismo, demandando o respondiendo”. Respecto de los requisitos para ejercitar la profesión, establecía: “todo hombre que fuere sabedor de derecho, o del fuero o de la costumbre de la tierra, porque la haya usado en gran tiempo, puede ser abogado de otro”.

En cuanto a evitar a los “estorbadores y embargadores de los pleitos”, disponía que sólo podían practicar la abogacía aquellos que “inscribieren sus nombres en el libro de registro” por haber acreditado ante los jueces ser “sabedores de derecho”.

En México, recién consumada la conquista en 1527, Hernán Cortés solicitó al rey que no se aceptaren abogados en las tierras descubiertas, pues “por parte de los conquistadores y pobladores de la dicha tierra, nos ha sido hecha relación que de haber en ellas letrados y procuradores se siguen muchos males”.

Más tarde, al crearse en 1553 la primera universidad del continente americano, fue posible impartir en ella la cátedra de leyes. Posteriormente, el 21 de junio de 1760, por cédula real expedida por Carlos III, nace el “Real Colegio de Abogados”, donde se exige la colegiación obligatoria.

Sesenta y cuatro años después, en 1824, el Congreso Constituyente dispuso que todos los abogados existentes en la república, y los que en lo sucesivo se habilitaren por cualquier estado, podrían litigar ante todos los tribunales de la federación. A partir de entonces se dictaron una serie circulares y decretos sobre las materias a cursar por quienes pretendían convertirse en abogados.

b) *Valores de la abogacía*

¿Qué representa para los demás y qué importancia tiene un abogado en la actualidad? Todos sabemos que su característica esencial radica en que es un servidor del derecho. A este respecto Miguel Villoro Toranzo² afirma:

...El abogado no es, por lo tanto, una pieza aislada e independiente del aparato institucional de la aplicación del Derecho por el Estado, sino que se integra en él. Pero esto no quiere decir que el abogado sea un mero servidor del Estado. Más bien, Estado (o más exactamente, los funcionarios del Estado y todavía más concretamente los jueces) y abogados son servidores del Derecho. Por eso, el artículo primero del Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana Colegio de Abogados comienza: “El abogado ha de tener presente que es un servidor del Derecho y un coadyuvante de la justicia...”

² Villoro Toranzo, Miguel, *Deontología jurídica*, Textos Universitarios Departamento de Derecho Universidad Iberoamericana, México, 1987, p 54.

Ninguna sociedad humana puede funcionar como tal sin Derecho. El derecho son las imprescindibles reglas del juego social, por las que se reemplaza la violencia por la razón, la incertidumbre y la inseguridad por el criterio imparcial de la ley, abierto a todos y respaldado con la fuerza controlada del Estado.

Los valores que debe perseguir el pretendiente a jurista son, en consecuencia, la justicia, la seguridad jurídica, la equidad, la lealtad, y el bien común.

Estas cualidades nos recuerdan los ideales con los que emprendió sus aventuras el caballero andante, Don Quijote de la Mancha, quien “según eran los agravios que pensaba deshacer, tuertos que enderezar, sin razones que enmendar, y abusos que mejorar, y deudos que satisfacer”.

Justicia. De acuerdo con Ulpiano, la justicia se define como “La constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo”; la justicia constituye entonces uno de los valores fundamentales del derecho. Esto significa que a través de ella se toma en cuenta a la persona como ser humano, se reconoce su valor intrínseco y por lo tanto se respeta “lo que es suyo”.

De lo anterior podemos colegir que cuando no se paga lo que se debe o se cobra lo que no se debe: cuando se condena al inocente y se absuelve al que ha cometido un delito; cuando no se pagan utilidades a un socio, o uno solo cobra la de todos; etcétera, se puede decir que se está cometiendo una injusticia, o sea no se da a cada quien lo suyo.

Seguridad jurídica. La seguridad jurídica, entendida como tal, es saber a qué está sujeta cada persona, tener certeza que los derechos adquiridos se encuentran amplia e inalienablemente protegidos. Al decir de Delos³

la seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos, está en seguridad aquel (individuo en el Estado, Estado en la comunidad internacional) que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y, por consecuencia, regulares conforme a la *regula* y legítimos conformes a la *lex*

³ Delos, citado por Rafael Preciado Hernández, en *Lecciones de filosofía del derecho*, Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984, p. 225.

Una de las finalidades del Estado es proporcionar seguridad jurídica al ciudadano, lo cual se logra por medio de los diversos tipos de actividad que desarrollan los abogados. Por ejemplo el notario, en el otorgamiento de los instrumentos públicos; el juez del Registro Civil, con las actas donde certifica el nacimiento, la muerte y el estado civil de las personas; el registrador, con las inscripciones en el tráfico de los inmuebles; el Ministerio Público, con la aplicación de los procedimientos de investigación de un delito; los secretarios de juzgados y tribunales, al hacer constar los hechos y los actos jurídicos dentro de los procedimientos civiles, penales, administrativos, del trabajo, etcétera.

Asimismo, los abogados proporcionan seguridad jurídica mediante la obtención de una sentencia firme que convierta en incontrovertibles los derechos de sus clientes.

4) *Deberes del Abogado*

En la introducción de este trabajo se dijo que la deontología jurídica concierne todo cuanto se relaciona al *deber ser* del abogado, el cual tiene el compromiso moral de desarrollar su trabajo tomando en cuenta una serie de obligaciones concretas, como el secreto profesional, cobro adecuado de sus honorarios, lealtad al cliente, abstenerse de usar recursos improcedentes y mucho menos intentar sobornar a autoridades o sus representantes, prestarse al engaño u otras actitudes que degraden su imagen y honorabilidad.

a) *Secreto profesional*. Es claro que, a fin de que un abogado se encuentre en condiciones de defender los intereses de una persona, aplique sus conocimientos y experiencia, así como la aconseje acerca del procedimiento más apropiado para librarla de problemas jurídicos, sea indispensable que ésta le confíe información que podría dañar su honra y su patrimonio, y quizás también los de quienes estén involucrados en el caso de que se trate. Es conveniente, asimismo, que tales confidencias sólo las conozca el abogado y éste mantenga, por sobre cualquier circunstancia el secreto profesional.

El secreto profesional incluye dos aspectos fundamentales: por un lado se presenta la necesidad del cliente de confiarse al jurista para que se dé solución a un caso específico; y por otro se tiene la certeza de que su defensor, consciente de sus deberes, es discreto y no va a difundir los secretos revelados, ni siquiera a parientes o amigos.

Cuántas veces la indiscreción de un profesionista ocasiona verdaderos dramas familiares y aun sociales. Por ello es menester que su conducta en tal sentido nunca pueda ser discutida ni evidenciada, sino al contrario, que la misma se mantenga intachable e incorruptible.

Este tipo de comportamiento prudente y honesto aparece resaltado en la Ley de Profesiones, donde se señala:

ART. 36.—Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

En caso de que el profesionista no cumpla con este deber, su conducta queda tipificada en el Código Penal y puede hacerse acreedor a las siguientes sanciones:

ART. 210.—Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revela algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

ART. 211.—La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

Para los profesionistas y funcionarios, en el artículo 210 se establece el tipo básico, y en el 211 el específico. Ahora bien, como se desprende del primero, estamos en presencia de un delito de resultado y no de simple comportamiento, pues es indispensable que la conducta sea “con perjuicio de alguien”.

b) *Cobro adecuado.* Cuando un abogado celebra un contrato de prestación de servicios, por lo regular en él incluye sus honorarios; en caso contrario debe aplicarse el arancel establecido en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, mismo que en algunos renglones resulta elevado y en otros demasiado bajo.

Ahora bien, considero que para elaborar un arancel equitativo y adecuado, sería deseable considerar, además del trabajo realizado y la respon-

sabilidad en que puede incurrir el abogado, las posibilidades económicas del cliente, la cuantía y dificultad del negocio, el tiempo que se lleve la resolución del conflicto, etcétera.

Con frecuencia sucede que los clientes no cuentan con los recursos necesarios para pagar los honorarios del abogado, y le proponen hacerlo en especie con uno de los inmuebles objeto del juicio. Al respecto el Código Civil establece una incapacidad especial para que el abogado adquiera los bienes objeto de litigio:

ART. 2276.—Los magistrados, los jueces, el Ministerio Público, y los defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes.

ART. 2324.—No pueden rematar por sí, ni por interpósita persona, el juez, secretario y demás empleados del juzgado; el ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores; los albaceas y tutores, si se trata de bienes pertenecientes a la sucesión o a los incapacitados, respectivamente; ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

La Suprema Corte de Justicia en Ejecutoria, al interpretar el sentido y el alcance de estos artículos, resolvió:

Abogados. Prohibición de adquirir bienes objeto de los juicios en que intervengan. Nulidad del contrato relativo. Aun cuando las partes hayan designado a un contrato como “transacción”, si del examen minucioso del contenido del mismo se advierte que en realidad se trata de un compromiso de prestación de servicios profesionales y una promesa de acción en pago de un porcentaje de los derechos de copropiedad del predio objeto del litigio que originó el juicio de amparo en el que se deberían prestar estos servicios profesionales; promesa de enajenación parcial que se realizará a título de cesión, conducente al hecho de que tal amparo se resolviera favorablemente a la presunta cedente, relacionando lo anterior con el artículo 2276 del Código Civil que prohíbe a los abogados comprar bienes objeto de los juicios en que intervengan o ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes, resulta indudable que el cuestionado contrato se celebró contra prohibición legal expresa, por lo que la declaración de nulidad que se haga del citado contrato se encuentra ajustada a derecho. La prohibición contenida en el mencionado artículo 2276 del Código sustan-

tivo se encuentra justificada por la protección que brinda a personas cuya libertad de disposición de sus bienes en términos justos se pueda ver mermada por el apremio o la angustia de la amenaza de la posibilidad de perderlos en un juicio en el que esos bienes, sean el objeto del pleito, lo que colocaría, indudablemente, a los abogados en una situación favorable para especular.

El contrato de prestación de servicios celebrado entre el abogado y su cliente, sólo surte efectos entre ellos (*res inter alios acta*) y no afecta a terceros, de tal manera que si la contraparte pierde, los gastos y costas que se generen se pagarán de acuerdo al arancel de abogados y no a los honorarios convenidos. Así se ha resuelto en la tesis aparecida en el núm. 31 de la *Gaceta* 1921, julio-septiembre 1989, p. 84, remunerada por concordancias publicadas en el núm. 33 (septiembre de 1990) de la misma revista:

Costas. El contrato de honorarios profesionales sólo surte efectos entre el abogado y su cliente, no contra terceros. El contrato de honorarios profesionales liga a la parte que lo celebró, que fue la que obtuvo sentencia favorable, con su abogado patrono, no al litigante perdidoso, quien es un tercero extraño a aquel pacto, en donde no tuvo intervención y, por lo mismo, no puede obligarlo en aplicación del artículo segundo de la Ley de Arancel de Abogados en el Estado de Michoacán, sin obstar la disposición contenida en su artículo primero en donde se autoriza la estipulación de honorarios por medio de convenio, pues este último precepto se contrae al abogado con su cliente, en cuya hipótesis esa convención regula la relación jurídica entre ambos, sin que sus efectos puedan ampliarse al perdidoso, por ser ajeno a dicho convenio.

c) *Lealtad hacia el cliente.* El cliente necesita también sentir que en su abogado existe lealtad para con él, que le es fiel, que no lo va a abandonar y mucho menos a traicionar. Asimismo que toda su imaginación, creatividad e inteligencia como jurista lógicamente la va aplicar en su favor. Parecería obvio lo anterior; pero quién no ha oído alguna vez la frase: “mi abogado se vendió a la otra parte”, o aquella otra de que “mi abogado abandonó mi asunto, pues consideró que no tengo dinero para pagarle”. Ya desde las *Siete Partidas* al que incurriera en esta falta de probidad o de espíritu de servicio se le sancionaba a “morir como alevoso” y “de sus bienes resarcir a quien cause el daño”.

Por su parte el Código Penal, en el artículo 231, norma lo siguiente:

Además de las penas mencionadas, se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión:

I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria;

II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño, y

III. Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa.

Se denomina prevaricato a la conducta que se resalta en el párrafo primero del artículo transcrito.

Por otro lado el Código Civil, al hablar de las obligaciones de los profesores en el contrato de prestación de servicios profesionales, establece:

ART. 2614.—Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que lo ocupe, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se causen, cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados, se observará además lo dispuesto en el artículo 2589.

A su vez, en el mencionado artículo 2589, se asienta:

El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie el primero.

Hay que recordar igualmente que en materia de mandato judicial, éste no termina con la muerte del mandante. Así lo dispone el artículo 2600 del mismo ordenamiento, que reza:

Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia aprobó la siguiente Jurisprudencia definida:

239. *Mandato, Subsistencia del. Después de la Muerte del Mandante.* El mandatario judicial debe continuar en el ejercicio del mandato, después del fallecimiento del mandante, en todos aquellos negocios en que haya asumido la representación de éste, entre tanto los herederos no provean por Sí mismos esos negocios, siempre que de lo contrario pudiera resultarles algún perjuicio, acuerdo con lo que dispone el artículo 2600 del Código Civil del Distrito Federal.

d) *Abstenerse de usar recursos improcedentes.* Estamos ciertos que los abogados son técnicos en los procedimientos judiciales y administrativos, esto es, que utilizan los medios necesarios para probar y convencer al juez de la razón de su cliente. No obstante, entre los litigantes deshonestos existe la llamada “chicana” que consiste en valerse de esos recursos procesales con la finalidad de entorpecer, retrasar o distorsionar la verdad en los litigios; por tanto, tal argucia no es más que una conducta típica delictuosa. Al respecto el Código Penal, en el capítulo segundo, se refiere a los “Delitos de abogados, patronos y litigantes”, donde tipifica, entre otros, el de prevaricato, que va en contra del deber de lealtad, la cual se encuentra descrita en los artículos 231 y 233, que a la letra dicen:

ART. 231.—Se impondrán suspensión de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los abogados o a los patronos o litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogado, cuando cometan alguno de los delitos siguientes:

I. Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas, y

II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.

ART. 233.—Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicarán al jefe de defensores las faltas respectivas.

e) *Abstenerse de sobornar.* El objeto del derecho es la justicia, el buscar que a cada quien le den lo suyo, que haya una coincidencia entre la verdad de hecho y la verdad de derecho.

Bajo esta perspectiva de equidad, el abogado no sólo debe ser justo, sino propiciar que los jueces también lo sean y no coaccionarlos ya sea

por parentesco, amistad, presiones políticas o económicas. Estos, en cumplimiento de sus obligaciones, tienen el compromiso ineludible de ser totalmente imparciales. Al respecto quisiera mencionar algunos de los consejos que don Quijote le dio a Sancho cuando lo nombraron gobernador de la insula:

Nunca te guíes por la ley del encaje, (ley de capricho) que suele tener mucha cabida en los ignorantes que presumen de agudos.

Hallen en ti más compasión las lágrimas del pobre, pero no más justicia, que las informaciones del rico.

Procura descubrir la verdad por entre las promesas y dádivas del rico como por entre los sollozos e importunidades del pobre.

Cuando pudiere y debiere tener lugar la equidad, no cargues todo el rigor de la ley al delincuente; que no es mejor la fama del juez riguroso que la del compasivo.

Si acaso doblares la vara de la justicia, no sea con el peso de la dádiva, sino con el de la misericordia.

Cuando te sucediere juzgar algún pleito de algún tu enemigo, aparta las mientes de tu injuria, y ponlas en la verdad del caso.

Esto que hasta aquí te he dicho —agregó Don Quijote— son documentos que han de adornar tu alma; escucha ahora los que han de servir para adorno del cuerpo...

Ahora bien, para complementar el presente apartado, conviene asimismo mencionar, aunque sea en forma somera, otros dos delitos no menos importantes. Se trata del tráfico de influencias y el cohecho. Las conductas de estos delitos se encuentran tipificadas en el Código Penal que establece:

ART. 221.—Comete el delito de tráfico de influencia:

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior, y

III. El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que pro-

duzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este código.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ART. 222.—Cometen el delito de cohecho:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y

II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo cargo o comisión pública.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas; las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

f) *Estudiar y actualizarse técnica y jurídicamente.* Como se había explicado con anterioridad una de las características más importantes de los profesionistas son sus conocimientos técnicos y científicos, que le permiten desarrollarse plenamente con una gran seguridad y creatividad.

Estos conocimientos en la carrera de la abogacía tienen especial importancia, toda vez que el jurista fundamentalmente es un humanista al que de acuerdo con los conocimientos obtenidos en sus estudios universitarios, se le dio un panorama general de los conocimientos filosóficos e históricos que sustentan el mundo jurídico, así como también la estructura general del Estado mexicano en sus aspectos constitucionales y orgánicos, y en las materias especiales del derecho social, el público y el privado. Cultura humanista que debe estar actualizada y profundizada constantemente para lograr ser un jurisconsulto.

Lo anterior implica volver a los tratados de derecho; a la información de las nuevas leyes promulgadas, sobre todo en un derecho dinámico y prolífero en legislación como el mexicano, así como al estudio de artículos en revistas y monografías de temas jurídicos específicos; al conocimiento de la interpretación judicial plasmada en la jurisprudencia y las tesis dictadas por nuestros máximos tribunales; a la asistencia de conferencias, cursos, diplomados, especialidades y en general estudios de posgrado. Asimismo la cátedra universitaria y la escritura de artículos jurídicos ayudan a fortalecer los conocimientos adquiridos y a profundizar la materia a tratar. Todo esto para lograr una adaptación del jurista al mundo moderno.

La falta de este continuo aprendizaje trae consigo la ineptitud y la inexperiencia en un mundo cambiante, situación que está regulada en el artículo 2615 del Código Civil y 34 de la Ley de Profesiones, que disponen:

2615.—El que preste servicios profesionales sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.

34.—Para calificar si en la conducta del profesionista hubo negligencia, impericia o dolo, establece los siguientes criterios:

I. Si el profesionista procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnica aplicables al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate;

II. Si el mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se preste el servicio;

III. Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito;

IV. Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido,

V. Cualquiera otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado...

5) *Importancia de la Colegiación*

Los colegios de profesionistas son el medio más adecuado para preservar y fomentar sus valores, toda vez que han respondido invariablemente a una necesidad de unión, defensa y elevación, tanto del nivel ético como del técnico y científico de sus asociados. Esta preocupación se ha destacado en los gremios de artistas, arquitectos, abogados, notarios y médicos; unidos en colegios de orígenes antiquísimos y noble tradición.

Siguiendo instintivamente el principio político de “la unidad hace la fuerza”, en los inicios de la Edad Media, entre los artesanos y comerciantes, nace la preocupación de reunirse y consolidarse para su defensa y superación. Como consecuencia se crean las primeras agrupaciones gremiales.

Posteriormente, cuando las universidades se consolidan y se expiden títulos que acreditan sus conocimientos, los profesionistas se empiezan a reunir en “colegios, con las siguientes finalidades:

1a. Protegerse y proteger a sus familias, lo que da origen al nacimiento de incipientes mutualidades;

2a. Influir tanto en las universidades como en el estado; con las primeras, en sus planes de estudios, y con el estado, en la elaboración de leyes relacionadas con su materia;

3a. Servir de medio de vigilancia y disciplina de sus agremiados.

En México, como algunos ejemplos históricos podemos mencionar los siguientes:

a) En 1573 se creó como incipiente mutualidad, la primera organización de escribanos de la Nueva España denominada “Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas”.

b) En 1646, por cédula real se fundó el Tribunal Protomedicato de la Nueva España, cuya finalidad consistía en vigilar la profesión de médicos, cirujanos, boticarios y parteras y “hacer que todos estudien y trabajen y procuren llegar a conseguir por la ciencia ese puesto”.

c) El 21 de junio de 1760 el rey Carlos III expidió una cédula por medio de la cual se aprobaron los estatutos y constituciones del Colegio de Abogados, colocándolo bajo su protección y concediéndole privilegios

análogos a los que gozara el propio Real Colegio Matritense. Se estableció la colegiación obligatoria, es decir, quien no fuera miembro del Colegio, no podía ejercer la abogacía en la Corte. Esta obligación se suprimió en 1827.

d) En 1792 se instauró el Real Colegio de Escribanos de la Nueva España, exigiéndose también la colegiación obligatoria. A esta institución me referiré más adelante.

e) En 1824, el Congreso Constituyente declaró que todos los abogados existentes en la república y los que en los sucesivos se habilitaren por cualquier Estado, podrían litigar ante todos los Tribunales de la Federación.

f) En 1834, Valentín Gómez Farías en ejercicio del Poder Ejecutivo y con facultades legislativas, promulgó la ley sobre el examen de abogados que terminó con los últimos obstáculos para el libre ejercicio profesional.

A partir de entonces y respecto de la colegiación o no colegiación de los profesionistas han existido tres posiciones:

La primera, que la colegiación sea obligatoria, situación que como lo mencioné con anterioridad, se dio en un principio en el Colegio de Abogados y en el de Notarios se ha exigido desde su fundación hasta la fecha. Al respecto quiero aclarar que esta obligación no se pide en todos los estados de la República.

La segunda, que el Estado por medio de sus leyes, permite la colegiación pero no la obliga, o sea es opcional. Así lo establece en México, la Ley Reglamentaria de los artículos 4 y 5 constitucionales, conocida como Ley de Profesiones.

Como tercera posición se puede mencionar que existe una laguna legislativa, toda vez que no hay reglamento ni ley donde se mencione la colegiación.

Respecto de la primera posición, o sea la colegiación obligatoria, en la mayoría de los países, ésta es requisito indispensable para el ejercicio de cualquier profesión. Los colegios de profesionistas son los encargados de la vigilancia y disciplina de sus agremiados, y no así las autoridades administrativas. En cambio en otros lugares esa facultad le corresponde única y exclusivamente al Estado.

En cuanto a la importancia de la colegiación obligatoria, Miguel Villoro Toranzo,⁴ opina:

⁴ Villoro Toranzo, Miguel, "Estudios jurídicos en memoria de Roberto I Mantilla Molina, en *La deontología jurídica*, Edit. Porrúa, México, 1984, p. 832.

Una norma moral adquiere el carácter de jurídica cuando es proclamada como obligatoria por los órganos estatales y, en consecuencia, recibe el respaldo del aparato coactivo estatal. Eso es lo que acontece cuando hay colegiación obligatoria. En efecto entonces las normas y las sanciones que un colegio de profesionistas decreta como obligatorias para sus miembros no sólo tienen obligatoriedad moral sino también jurídica, puesto que, para su implementación se puede acudir al aparato coactivo estatal. Cuando la colegiación es libre o voluntaria, la situación es diferente. Como vimos, las normas deontológicas son promulgadas por un colegio de profesionales para mantener y elevar el nivel moral de la práctica profesional en los miembros de su respectiva profesión. Incluso cuando procuran el prestigio profesional, quieren lograr ese prestigio por medio de conductas morales. Si hacen un llamado al honor, a la dignidad y al decoro profesionales, es porque quieren acudir a una motivación que en último término es moral. Por lo tanto, las normas deontológicas son esencialmente morales y obligan moralmente. Los miembros de la profesión están obligados moralmente a seguirlas, es decir, en la medida que esas normas contribuyan al desarrollo moral. Para un profesional su desarrollo moral no consiste únicamente en la perfección humana, sino también en su perfección profesional. La deontología profesional respectiva la informa de sus deberes morales como miembro de su profesión. Por lo tanto, a no ser que tenga alguna seria objeción moral, el profesional está moralmente obligado a acatar las normas deontológicas de su profesión. Cuando no hay colegiación forzosa, no se puede decir que se dé más obligatoriedad que la moral...

La existencia de los colegios de profesionistas de diferentes ciencias y en diversas épocas, ha sido benéfica, pues por un lado, con su trabajo e importante labor de investigación mantienen un alto nivel de competencia entre sus agremiados, ya que son los primeros interesados en conservar su prestigio, confianza y aun la credibilidad de su profesión; y, por otro, no menos importante, la práctica del juicio de los pares entre sus integrantes es por lo general más justa y equitativa, además del respeto y la ayuda mutua, solidaridad y comprensión que llega a desarrollar una agrupación de este tipo, que siempre aventajará a los profesionistas que permanecen aislados. Habría que agregar, además, que la preparación y actualización constante se realiza más fácilmente por medio del apoyo y cooperación de los colegiados, como base de los valores propios de la profesión y como pilar para mantener un alto nivel de probidad y competencia.

Por último, respecto de la colegiación obligatoria, habría que destacar que de acuerdo con la redacción actual del segundo párrafo del artículo 5o. constitucional

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que expedirlo.

Esto quiere decir que cuando se expida un título, puede establecerse como *conditio iuris* que el interesado, para estar en condiciones de practicar su profesión, deberá incorporarse al colegio que le corresponda según su actividad.